

Santiago, uno de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de alzada, con excepción de sus fundamentos tercero, cuarto, quinto y sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que comparece don Rodrigo Díaz de Valdés Balbontín, abogado, en representación de Ohio National Seguros de Vida S.A., quien interpone de conformidad al artículo 71 del Decreto Ley N° 3.538 modificado por la Ley N° 21.000, reclamo de ilegalidad en contra de la Comisión para el Mercado Financiero, solicitando que se deje sin efecto total o parcialmente la Resolución Exenta N° 4084, de fecha 10 de septiembre de 2020, que aplica sanción de multa de UF 600, en contra de su representada.

Señala que durante el año 2018 se hizo pública una denuncia de un Asesor Previsional en contra de ciertos colegas que adulteraban los Certificados de Ofertas necesarios para que los afiliados puedan elegir la AFP o compañía de seguros que les hiciera la oferta más atractiva para jubilarse bajo la modalidad de rentas vitalicias. Los Certificados de ofertas son emitidos para el afiliado por el sistema SCOMP, y en los hechos, ciertos Asesores Previsionales los adulteraban para acelerar el procedimiento del afiliado en el cierre con las AFP y compañía de seguros respectivas. En ese



contexto el fiscal de la Comisión para el Mercado Financiero inició investigaciones respecto de todo el mercado afectado por tales falsificaciones, tanto respecto de Asesores Provisionales (por las adulteraciones cometidas) como respecto de las AFP y aseguradoras (por su supuesta complicidad o falta de cuidado en que pudieran incurrir).

Expresa que, con fecha 19 de junio de 2019, según Resolución UI N° 31/2019, el fiscal de la Comisión para el Mercado Financiero inició una investigación respecto de su representada que concluyó con la formulación de cargos en contra de ésta, en virtud del Oficio Reservado UI N° 29 de fecha 13 de enero de 2020, denominado "Oficio de Cargos". En él se formularon tres cargos por la responsabilidad que le cabría a Ohio National Seguros de Vida S.A., en la tramitación de rentas vitalicias sin que los afiliados contaren con el documento denominado "Certificado de Ofertas" en versión original o duplicada, lo que constituiría una infracción bajo la normativa financiera vigente.

Agrega que, con fecha 13 de marzo de 2020, su representada presentó sus descargos, y que mediante Resolución Exenta N° 4.048 de fecha 10 de septiembre de 2020, la Comisión para el Mercado Financiero acogió la excepción de caducidad opuesta por Ohio Nacional respecto de 20 casos ocurridos entre el año 2013 y agosto de 2017,



sancionando por el segundo cargo, sobre infracción del párrafo 7 del N° 7 de la Sección IV de la NCG 218, y se aplica una multa de UF 600, que es lo que se reclama.

Sostiene al efecto que es inconstitucional e ilegal dicha Resolución Exenta N° 4.048, de fecha 10 de septiembre de 2020. En primer lugar, porque hace una falsa aplicación del artículo 36 del Decreto Ley N° 3.538, en relación con el párrafo 7 del N° 7 de la Sección IV de la NCG N° 218, pues la Comisión para el Mercado Financiero ha aplicado una sanción por una situación no prevista en la ley, siendo la conducta de Ohio National atípica y no calificando como una infracción normativa, y por ende, no puede ser sancionada.

En segundo lugar, la Resolución reclamada contraviene formalmente el principio de proporcionalidad del artículo 38 del Decreto Ley N° 3538, los artículos 6,7 y 19 N° 2 y 26 de la Constitución Política de la República; precisando al efecto que la sanción es comparativamente, la más elevada, 10 veces más, de aquellas cursadas por los mismos hechos respecto de otras Compañías que tuvieron muchos más casos de infracciones.

En definitiva, solicita se deje sin efecto total o parcialmente la Resolución Exenta N° 4084 de fecha 10 de septiembre de 2020, que aplica sanción de multa de UF 600 en contra de su representada Ohio National, y, que en su



lugar, se desestimen los cargos formulados o, en subsidio, se rebaje la multa proporcionalmente a 66,6 UF o la suma que el tribunal determine conforme a derecho.

Segundo: Que la sentencia recurrida, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, resolvió acoger el reclamo de que se trata, al estimar que la Comisión para el Mercado Financiero no actuó conforme a derecho, al observar que al momento de resolver no efectuó el análisis que exige la ley para condenar, esto es, verificar la existencia de un daño o riesgo concreto, causado al correcto funcionamiento del mercado financiero, a la fe pública y a los intereses de los supuestos perjudicados con la supuesta infracción que podía ser legalmente considerada, incurriendo en el error de derecho denunciado por falsa aplicación del artículo 36 del Decreto Ley N° 3538, en relación con el párrafo 7 del N° 7 de la Sección IV de la NCG N° 218, al aplicar la disposición legal a una situación no prevista por la misma, toda vez que no hubo infracción normativa en la conducta de la reclamante Ohio National.

Tercero: Que para resolver la presente materia en discusión, es importante destacar que la Resolución Exenta N°4084 objeto del reclamo, resolvió acoger la excepción de caducidad opuesta por Ohio Nacional respecto de 20 casos ocurridos entre el año 2013 y agosto de 2017, declarando que conforme al artículo 33 del DL N° 3.538



vigente hasta el 15 de enero de 2018, y aplicable a la época de los hechos materia del Oficio de Cargos, no se podía imponer multa luego de transcurridos 4 años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho penado o de ocurrir la omisión sancionada. Así, en cuanto al primer cargo, sobre infracción de los párrafos 1° y 2° del N°7 de la Sección IV de la NCG 218, lo desestimó y mantuvo el segundo cargo, por cuanto se consideró que los hechos infraccionales que justificaron el Cargo 1°, también se encuentran recogidos en el Cargo 2°, por lo que, a efecto de no incurrir en duplicidad de imputaciones y sus consecuentes sanciones, la infracción imputada en dicho primer Cargo, fue descartada, dado que, a juicio de la CMF, se encuentra recogida con mejor precisión en el segundo Cargo. En cuanto a éste, sobre infracción del párrafo 7 del N° 7 de la Sección IV de la NCG 218, lo acogió, declarando que la norma invocada comprende dos deberes para las aseguradoras: primero, establecer "mecanismos de verificación de consistencia de la información entregada por el sistema SCOMP", y segundo, "responder por los errores o incumplimientos derivados de dichos mecanismos". Asimismo indica que, a la época de los hechos investigados, no consta que se tuviera controles y mecanismos de gestión de riesgos idóneos para los procesos de Aceptaciones de Ofertas, toda vez que, no se vislumbra una medida que tuviera por



objeto verificar que dichas aceptaciones se realizaban con el Certificado Original o su Duplicado y, en todo caso, los Procedimientos y Protocolos a que hace mención la defensa de Ohio National no resultan efectivos ni idóneos. Por tales consideraciones, se decidió aplicar sanción contra la Compañía "respecto de un caso posterior al 1° de septiembre de 2016, que fue cerrado en la Compañía por lo que, dado que la Compañía no contaba con mecanismos idóneos de verificación del cumplimiento de la normativa que rige el proceso de Aceptación de Oferta, por lo que la aceptación de la oferta no fue ingresada con el Certificado de Ofertas Original o Duplicado. No se consideraron casos anteriores en atención a lo dispuesto en el artículo 33 de D.L.N°3.538, según texto vigente hasta el 15 de enero de 2018, aplicable en la especie. En cuanto al tercer cargo, sobre infracción a las letras a), e) y h) del N°3 de la Sección III de la NCG 218, declaró que no hay antecedentes que den cuenta que se hayan vulnerado los sistemas informáticos de SCOMP, en relación a los hechos investigados, y no es posible atribuirle responsabilidad a la Investigada por este cargo. Finalmente, resolvió aplicar una sanción de UF 600 por un solo caso de infracción del párrafo 7 del N°7 de la Sección IV de la NCG 218, y para determinar el monto de la sanción consideró: i) que Ohio National "no adoptó las medidas necesarias" por lo que vulneró la fe pública; ii)



que "no se observa un beneficio económico directo" de la conducta; iii) que se "puso en riesgo el Sistema [SCOMP] todo lo cual atentó en el correcto funcionamiento del mercado de rentas vitalicias" afectándose la "confianza" en el sistema de pensiones; iv) que no se desvirtuó la participación de esta parte; v) que existe una sanción previa "actualmente en reclamación judicial"; vi) que Ohio National tiene una capacidad económica de M\$62.682.942; vii) que no existen sanciones previas que califiquen como reiteración o reincidencia; y viii) que no se constató una "colaboración especial" en la investigación.

Cuarto: Que, tratándose de la investigación por infracción al párrafo 7° del número 7, de la Sección IV de la NCG 218 - que fue el único Cargo (N°2) acogido por la Resolución Exenta 4084, de fecha 10 de septiembre de 2020, esta Corte estima adecuada la interpretación efectuada por el ente sancionador (CMF), toda vez que Ohio National en su rol de partícipe del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensiones (SCOMP), no contaba con mecanismos idóneos de verificación del cumplimiento de la normativa que rige el proceso de Aceptación de Ofertas, y que sus controles internos y de gestión de riesgo no resultaron efectivos para los procedimientos establecidos en dicho proceso, toda vez que se acreditó que "en un caso posterior al 10 de



septiembre de 2016", se realizó la Aceptación de Oferta de Pensión sin la utilización del Certificado de Oferta SCOMP Original o su Duplicado, infringiendo la norma citada. Yerran los sentenciadores al establecer que el hecho investigado tiene el carácter de "singular" y "de una situación diametralmente opuestas a la otras", porque la acción desplegada por Ohio National vulneró el sistema SCOMP, siendo ajustada la infracción y su sanción.

Que, de esta forma, habiéndose acreditado la infracción, y aplicada la sanción adecuada, resulta indiferente al número de casos que se hayan detectado en el período de tiempo investigado, por lo que la multa impuesta se encuentra ajustada a derecho.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 36, 68, 70 y 71 del Decreto Ley N°3538, modificado por la Ley N°21.000, **se revoca** la sentencia apelada de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, y en su lugar se declara que **se rechaza** el reclamo interpuesto por Ohio National Seguros de Vida S.A., en contra Resolución Exenta N° 4048 dictada por la Comisión para el Mercado Financiero de fecha 10 de Septiembre de 2020.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra Sra. Ángela Vivanco y del Abogado Integrante Sr. Héctor Humeres Noguera, quienes estuvieron por confirmar la sentencia apelada en virtud de sus propios fundamentos.



Redacción del Abogado Integrante don Héctor Humeres
Noguer.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 26.909-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Héctor Humeres N. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Hector Humeres N. Santiago, uno de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a uno de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

